



Resolución Gerencial Regional N° 0189 -2020-GORE-ICA/GRDS

Ica, 09 MAR. 2020

VISTO, la Hoja de Ruta N° E-065148-2019, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por don **LUIS AURELIO RAMOS TIPIAN** contra la Resolución Directoral Regional N° 4654 de fecha 15 de julio del 2019, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente de Registro N° 0015577-2019, don **LUIS AURELIO RAMOS TIPIAN** ex Especialista Administrativo IV de la Dirección de Personal, Área de Escalafón de la Dirección Regional de Educación de Ica, Nivel Remunerativo F-3, solicita reconocimiento y pago en la remuneración personal de conformidad al Decreto de Urgencia N° 105-2001;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N°4654 de fecha 15 de julio del 2019, la Dirección Regional de Educación Ica, resolvió: **Art. 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, la petición presentada por don **LUIS AURELIO RAMOS TIPIAN**, Ex Especialista Administrativo IV – Área de Escalafón de la Dirección de Personal de la DRE Ica, sustentando la improcedencia en la Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1° de la Ley N° 28411;

Que, contra lo resuelto por la Dirección Regional de Educación de Ica, en la resolución antes citada, don **LUIS AURELIO RAMOS TIPIAN**, interpone Recurso de Apelación, bajo los argumentos de hecho y derecho que allí expone, recurso impugnativo que fue elevado a la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, para su atención, con Oficio N° 2169-2019-GORE-ICA-DRE-OAJ/D e ingresado con H.R.N° E-065148-2019;

Que, para mejor resolver el recurso impugnativo, previa a la opinión legal se solicitó informe técnico a la Sub-Gerencia de Gestión de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ica, con Memorando N° 1978-2019-GORE-ICA/GRDS, el mismo que fue atendido con Informe N° 179-2019-GORE-ICA-GRAF-SGRH;

Que, siendo el Recurso de Apelación el acto administrativo que se interpone por cuestiones de puro derecho o cuando exista diferente interpretación de las pruebas producidas en el procedimiento administrativo, emitido en este caso por la Dirección Regional de Salud de Ica y que cumpliéndose con las formalidades y exigencias requeridas en el Artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2017-JUS, es pertinente proceder a un Análisis Técnico Legal exhaustivo del Expediente venido en grado, así como los demás recaudos exhibidos y procesados a largo de la secuela del procedimiento administrativo;

Que, en el caso concreto del Gobierno Regional de Ica se ha dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y



Facultades Resolutivas del Gobierno Regional Ica", modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el artículo cuarto: ***"Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales"***. Disposición que resulta concordante con el numeral 4. del Artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: ***"La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá en Segunda Instancia: (...) 4.2. Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, de Salud, de Trabajo y Promoción del Empleo, de Vivienda, Construcción y Saneamiento (...)"***;

Que, en mérito de las disposiciones legales antes glosadas, la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, es competente para resolver en segunda y última instancia administrativa, el caso materia de autos. Que, la Administración Pública, tiene la facultad de revisar sus propios Actos Administrativos, en virtud del Control Administrativo, dicha facultad también se encuentra fundamentada en el principio de autotutela de la administración, por cual, ésta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos (violación al principio de interés público), o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);

Que, del análisis técnico y revisión del expediente organizado para el caso se verifica que la pretensión del recurrente es que se declare fundada su recurso de apelación, porque no la encuentra arreglada a ley, ya que al declarar improcedente su petición, lo considero ilegal, solicitando se eleve al superior jerárquico con la finalidad que con mayor criterio declare fundado su recurso impugnativo;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 105-2001, se fijó a partir del 01 de Setiembre de 2001 la remuneración básica en Cincuenta Nuevos Soles (S/. 50.00) para los servidores públicos, para los Profesores, Profesionales de la Salud, Docentes Universitarios, Personal de los centros de Salud, Miembros de la Fuerza Armada y Policía Nacional, así como para los servidores públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 y a los jubilados comprendidos dentro de los regímenes del Decreto Ley N° 19990 y del Decreto Ley N° 20530;

Que, el Artículo 4° del decreto Supremo N° 196-2001-EF que reglamenta la aplicación del decreto de Urgencia N° 105-2001, regula que "La Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, reajusta únicamente la remuneración Principal fijada en el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente continuaran percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse de conformidad con el D.Leg. N° 847";

Que, asimismo, de acuerdo a la Cuarta Disposición Transitoria numeral 1° de la Ley N° 28411 establece "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios



durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante decreto supremo, refrendado por el Ministerio de Economía, a propuesta del titular del sector, siendo nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad”;

Que, por todo lo expuesto, y revisado el expediente materia de apelación, y las normas legales vigentes, se ha establecido que la petición formulada por el administrado don LUIS AURELIO RAMOS TIPIAN, Ex Especialista Administrativo IV – Área de Escalafón, no es procedente atender su solicitud, sobre el reajuste de la Bonificación Personal en base de la nueva Remuneración Básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, por las limitaciones y restricciones que establece la norma específica como es el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, las mismas que deben ser autorizados por norma expresa refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas. Consecuentemente dicha remuneración Básica no es base de cálculo para establecer la Bonificación Personal prevista en el Art. 51° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, deviniendo en declarar Infundado el recurso impugnativo;

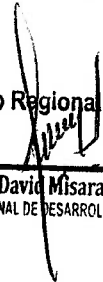
Estando al Informe Técnico N° 184-2020-GORE-ICA/GRDS, y de conformidad a lo establecido en la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, Ley N° 28411, y con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 “Ley de Bases de la Descentralización”, Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales” su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 039-2019-GORE-ICA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por don **LUIS AURELIO RAMOS TIPIAN** contra la Resolución Directoral Regional N° 4654 de fecha 15 de julio del 2019, de conformidad a lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

 **Gobierno Regional de Ica**

Econ. Oscar David Misaray Garcia
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL